Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0401

En aras de desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la reclamante frente al auto de 30 de noviembre pasado (archivos 9 y 10), el Despacho le informa, de entrada, que el mismo permanecerá enhiesto, al haberse emitido con apego a los mandatos legales que rigen la materia.

Nótese que en el *sub-lite* las pretensiones del libelo no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, pues precisamente, la controversia gira en torno a una relación de posesión respecto de un predio, motivo por el cual, la medida cautelar de inscripción de la demanda, contemplada en el artículo 590 del C.G.P. y solicitada por el impugnante para evadir la conciliación prejudicial no resulta viable.

Además, no puede perderse de vista que el artículo 979 del Código Civil prescribe, en forma categórica, que "*en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue*", lo que afianza aún más la negativa del Juzgado, de no aceptar la petición del recurrente, quien busca desconocer a toda costa dicha regla.

Luego entonces, el incumplimiento de la carga en mención acarrea el consecuente rechazo de la acción.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el proveído fustigado.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo. **Envíese** el plenario al Superior.

Notifíquese,

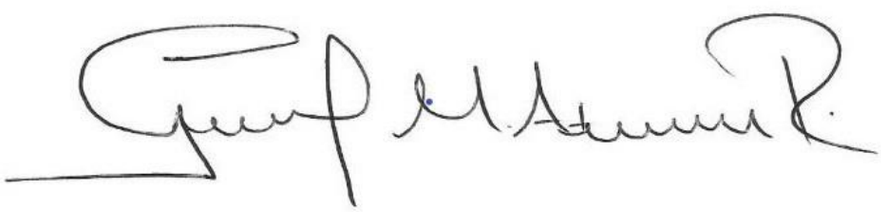

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 12/01/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. -

Miguel Ávila Barón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

AP